PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00220
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADOS : NÉSTOR FABIO VELÁSQUEZ MORALES
: FABIO ANDRÉS VELÁSQUEZ GARCÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA,** en contra de los señores **NÉSTOR FABIO VELÁSQUEZ MORALES** y **FABIO ANDRÉS VELÁSQUEZ GARCÍA**. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N°1173
Medellín- Antioquia, nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el **Dr. JOSÉ DANIEL RÍOS ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía N°10.692.018 y portador de la Tarjeta Profesional N°175.845 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA,** en contra de los señores **NÉSTOR FABIO VELÁSQUEZ MORALES** identificado con cedula de ciudadanía N°79.431.149 y **FABIO ANDRÉS VELÁSQUEZ GARCÍA,** identificado con cedula de ciudadanía N°1.024.550.804.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y el titulo allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 422 y siguientes de la norma en cita.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta los siguientes títulos valores:

- Pagare N°14069647, creado el 18 de julio de 2017, mediante el cual, los señores **NÉSTOR FABIO VELÁSQUEZ MORALES** y **FABIO ANDRÉS VELÁSQUEZ GARCÍA,** se obligan a pagar la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($1.740.000),** por concepto de capital, en la ciudad de Medellín el 18 de enero de 2019, dinero que debía ser cancelado en seis (6) cuotas mensuales de **TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($305.627)** cada una, comenzando la primera el 18 de agosto de 2017 y así sucesivamente, sobre los cuales reconocerían un interés corriente del 21% anual.

Los deudores, se encuentran en mora de cancelar el capital de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($1.434.373)**, correspondiente a cinco (5) cuotas.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, que, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante respecto a las medidas cautelares, se decreta el embargo y retención del 30% del salario, honorarios por prestación de servicios y cualquier otro concepto que devengue el ejecutado **FABIO ANDRÉS VELÁSQUEZ GARCÍA,** identificado con cedula de ciudadanía N°1.024.550.804, a órdenes de la sociedad **WERNERSAM S.A.S**, limitando el mismo a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS ($3.226.000)**, en consecuencia, se ordena oficiar al cajero pagador de la empresa **TRANSPORTAR S.A.S**, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberán consignar los dineros retenidos a la demanda a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese los correspondientes oficios.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de los señores **NÉSTOR FABIO VELÁSQUEZ MORALES** y **FABIO ANDRÉS VELÁSQUEZ GARCÍA** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA,** por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($1.434.373),** por concepto de capital, consignado en el pagaré N°14069647.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera a partir del 19 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, honorarios por prestación de servicios y cualquier otro concepto que devengue el ejecutado **FABIO ANDRÉS VELÁSQUEZ GARCÍA,** identificado con cedula de ciudadanía N°1.024.550.804, a órdenes de la sociedad **WERNERSAM S.A.S**, limitando el mismo a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS ($3.226.000).**

TERCERO: OFICIAR al cajero pagador de la empresa **WERNERSAM S.A.S**, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberán consignar los dineros retenidos a la demanda a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese los correspondientes oficios.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al demandado dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, los Pagaré y que solo podrá entregarlos a quien el despacho le ordene según se requiera.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb8bae4142b293bbf44861a3ca04d4b005f30e6efb5c04117d7d446d8af453f**
Documento generado en 09/12/2020 02:28:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica